

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 41 (2018-2019), páxs. 233-239
ISSN: 1130-2682

ANOTACIÓN A LA SENTENCIA 145/2018 DEL JUZGADO
DE LO MERCANTIL DE MURCIA DE 20 DE JUNIO

*COMMENT TO THE JUDGMENT 145/2018 OF THE
COMMERCIAL JUDGE OF MURCIA FROM THE 20TH JUNE*

SARA LOUREDO CASADO*

* Profa. Dra. da Área de Dereito Mercantil da Facultade de Ciencias Xurídicas e do Traballo da Universidade de Vigo. Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es.

1 HECHOS DE LA SENTENCIA

La resolución que anotamos para esta contribución proviene del Juzgado de lo Mercantil de Murcia y aplica la Ley de Cooperativas de la Región de Murcia así como los argumentos empleados por la Audiencia Provincial de la región en un caso anterior entre otros socios y la misma cooperativa ante la misma situación (la SAP de Murcia de 12 de abril de 2018).

El demandante es uno de los cinco socios fundadores de la cooperativa de enseñanza, que es la demandada. El suplico de la demanda solicitaba que se condenase a la cooperativa a abonar al actor la suma de 50.000 euros en concepto de reembolso de aportaciones obligatorias y de 1.050 en concepto de aportaciones voluntarias. Estas cifras se extraen de la capitalización del trabajo de los socios que consignó la sociedad en su Asamblea General de 1 de junio de 2009. Frente a esta reclamación, la demandada se opone a la capitalización y solicita la desestimación de las pretensiones del particular.

La sentencia no se detiene mucho más en los hechos que la fundamentan y pasa, haciendo referencia a la sentencia de la AP de Murcia en la que participaban los otros cuatro socios fundadores, a analizar si el demandante puede basarse en el acuerdo de 1 de junio cuando éste cataloga la contribución de los socios fundadores para la puesta en marcha de la cooperativa como una aportación no dineraria al capital social.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El primer argumento esgrimido en relación a la mencionada capitalización proviene ya de la sentencia referida (que se emplea como precedente). Y se trata de conocer si se cumplieron las formalidades de valoración de las aportaciones de este tipo en la Junta de 1 de junio de 2009 que los actores toman como referencia, y ello conforme al art. 64.4 de la Ley 8/2006 (de Cooperativas de la Región de Murcia, en adelante LCRM). En este punto aclaramos que el art. 64 fue modificado en 2011 y que el apartado 4 se corresponde con el actual 5:

*“No obstante, si lo prevén los Estatutos sociales o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, **el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por dicho órgano, que versará sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los miembros del Consejo Rector,***

durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.

Si los Estatutos sociales lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector, deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos, será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas”.

Como se observa en la legislación, el órgano que ha de aprobar necesariamente la capitalización de aquellos bienes y derechos no dinerarios entregados por los socios es el Consejo Rector. Sólo en algunos casos, si los Estatutos sociales así lo prescriben, la Asamblea funcionará como un órgano fiscalizador que revisará y aprobará, si lo considera oportuno, dicha valoración. En el caso analizado, no se cumple esta asignación de competencia porque la supuesta valoración la lleva a cabo la Asamblea —y nada se dice de una reunión o acuerdo del Consejo Rector previo o simultáneo al 1 de junio de 2009—. Tampoco consta un informe previo sobre la valoración del experto en esa fecha —el informe se realizó posteriormente, el 30 de agosto de 2009—.

En este punto la sentencia de la AP introduce un nuevo dato y es que se produce otra Asamblea el 4 de septiembre de 2009 en la que se aprueba la valoración del informe del experto. Este indicio nos lleva a concluir que la valoración no se asumió por la cooperativa en junio sino de forma posterior. ¿Por qué, entonces, no hacen los socios referencia a esta reunión que sí cumple con las estipulaciones legales? Porque desde el 1 de septiembre la sociedad contaba con veintidós nuevos socios y el día 4 sólo se reunieron los cuatro socios fundadores. La pretendida Junta Universal no reunió ni a una quinta parte de la sociedad. Por tanto, como han concluido algunas sentencias del TS, estaríamos ante una Asamblea radicalmente nula y contraria al orden público. Los actores parecían conocer este dato porque no mostraron especial énfasis en referirse a esta reunión ni en defender su validez.

Tras esta precisión, la sentencia de la AP enfatiza que no es tan grave la ausencia de las formalidades del art. 64.4 LCRM como el hecho de que la calificación de las aportaciones vulnera normas esenciales del régimen de las sociedades cooperativas: principios fundamentales relativos al capital social. Y ello porque se exige para las aportaciones no dinerarias que al menos puedan ser valoradas económicamente (como indicaba el citado precepto) dado que tanto el capital social de la cooperativa como su patrimonio. Se cumple este carácter patrimonial cuando las aportaciones reúnen ciertos indicios contenidos en la normativa societaria y

cooperativa: el posible reflejo contable en el balance, la enajenación, la aptitud para ser objeto de apropiación o negociación, etc. Y estos indicios no se dan en los trabajos de gestión, que podemos denominar “fundacionales”, que desarrollaron los socios, los cuales no parecen capitalizables.

La consecuencia última de esta incorrecta calificación es la vulneración del principio de integración del capital social, fundamental para el buen funcionamiento de la sociedad puesto que sirve como garantía a los terceros de que las aportaciones efectuadas por los socios son parte del patrimonio real con el que la cooperativa hace frente a sus deudas. El reembolso es un derecho que nace, en todo caso, de una previa contribución que sale de la esfera patrimonial del socio y se integra en la sociedad. Se trata de unos bienes o derechos que el particular cede en beneficio del conjunto de la cooperativa creada. Si, al contrario, el reembolso no se corresponde con una contribución real del socio, el acuerdo puede ser considerado contrario al orden público (lo que han hecho, entre otras, las SSTS de 30 de mayo y 29 de noviembre de 2007 o 19 de julio de 2007, a las que la AP alude).

Como contrapartida a estas argumentaciones, los recurrentes en la SAP de Murcia alegaban que, en octubre de 2010, la cooperativa propone como alternativa a la expulsión de los socios una negociación con ellos que suponía el reembolso de 70.000 € que debían repartirse. Para el tribunal, que en este punto emplea expresiones más vagas e hipotéticas, no se trataría de un reconocimiento respecto al capital aportado por los socios sino de una posible previsión de compensaciones al fin de la relación societaria y laboral (debido a la dualidad del régimen de este tipo de cooperativas).

El último argumento que emplearon en su día los actores ante la AP fue que los acuerdos de la Asamblea producen efectos desde que se adoptan y hasta que no se dejen sin efectos o se impugnen (y se alude en este punto a los arts. 45 a 47 LCRM). En este punto hay que precisar dos reglas: una para los acuerdos no contrarios al orden público y otra para los que lo son. En el caso de los primeros, la falta de impugnación no implica su sanación sino que despliegan efectos si, transcurrido un tiempo, no son impugnados por persona legitimada. Por el contrario, los segundos nunca se convalidan dado que las acciones para atacarlos no caducan ni prescriben por lo que algunos autores los consideran nulos de pleno derecho. Esta ineficacia se puede alegar en vía de acción y de excepción. Esta última es la empleada en el caso de autos porque es cuando los actores pretenden beneficiarse de los efectos que se derivan de la Asamblea de junio de 2009 cuando se puede combatir, de contrario, su validez.

Como podemos observar, la sentencia que pretendíamos analizar en la presente anotación nos ha conducido inevitablemente a una resolución anterior de la AP de Murcia en la que se discutían las mismas cuestiones entre otros actores y la misma demandada, la sociedad cooperativa. Y ello con base en un argumento que podríamos catalogar de cauteloso o previsor, como indica en el FJ 2º *in fine*, “*este*

juzgador (asume) como acertados los fundamentos contenidos en la resolución de la Audiencia Provincial de Murcia, que deberá resolver el posible recurso frente a esta sentencia, (y) procede en base a los mismos argumentos desestimar la presente demanda”.

3 CONCLUSIONES PERSONALES

Brevemente, me gustaría detenerme en dos aspectos de esta sentencia que pueden servir a la reflexión en torno a las sociedades cooperativas: su realidad y sus problemas más frecuentes. El primero de ellos es la imprecisión que se observa en el planteamiento del orden del día de las asambleas y juntas de este tipo de sociedad. En realidad, la reflexión sirve también para otros tipos, como las SA y las SL. En algunas ocasiones, el orden del día que se envía a los socios cuando se convocan las reuniones no es claro respecto a si se está votando un acuerdo o se está buscando adoptar otro tipo de decisión. Esta ambigüedad puede ser fruto de la inexperiencia de los socios o miembros de la Asamblea y Consejo Rector o puede ser buscada intencionalmente cuando sobre un determinado asunto hay un conflicto de intereses en el seno de la cooperativa y el resultado de la votación puede no ser conveniente para aquellos que ejercen un mayor control.

Esta misma ambigüedad se traslada al acta, que recoge en términos poco claros si se han adoptado acuerdos definitivos o, más bien, líneas de acción. Posteriormente, cuando estos documentos son invocados por los perjudicados o beneficiados por los acuerdos, en sede judicial, el órgano tiene problemas para interpretar el carácter vinculante que a esos debates han querido (o creído) conferir los participantes. En el caso analizado se observa que la reunión de junio de 2009 se recoge en un acta manuscrita que tan sólo contiene la voluntad de los socios participantes para aceptar la capitalización aportada pero no reúne ningún otro requisito —como la constancia del informe previo del experto— para que pueda ser considerada una verdadera aprobación de la devolución de esas cantidades al socio. Y es indicio de ello también que los socios vuelvan a reunirse en septiembre, cuando ya cuentan con el informe del experto para aprobar esta valoración.

Sin embargo, de nuevo, la reunión de septiembre no es válida porque, aunque se cataloga como universal, faltan los nuevos socios, que se habían incorporado a la cooperativa unos días antes. En definitiva, la actuación orgánica de la cooperativa parece revestir una falta de rigor y orden —intencional o negligente— que genera confusión y, lo que es más preocupante, indefensión a algunos miembros de aquélla. Con este tipo de actuaciones, las cooperativas cumplen deficientemente esos principios y valores inspiradores del tipo social, en particular el control democrático por los asociados y la información que se debe a los mismos. Es necesario que estos principios no se conviertan en un brindis al sol sino que tengan un reflejo práctico y que se intenten lograr acuerdos en cualquier situación, también

cuando los socios, atendiendo al principio de puertas abiertas, deciden abandonar la sociedad. Sólo en la medida en que los procesos democráticos en el seno de la cooperativa sean transparentes y permitan que todos los socios estén informados, se estará cumpliendo adecuadamente el objeto social.

El segundo tema interesante que nos traslada esta resolución del Juzgado de Murcia es una cuestión clave en la sentencia: la posible consideración de los trabajos de los socios fundadores encaminados al establecimiento de la cooperativa como aportación no dineraria. En este punto, si bien las leyes no suelen ofrecer un concepto claro de este tipo de aportaciones ni un catálogo de las mismas, insisten en el hecho de que han de ser susceptibles de valoración económica.

En primer lugar, se ha definido por la doctrina la aportación como la prestación que el socio se obliga a hacer a la sociedad y la consecuencia natural del cumplimiento de dicha obligación, la cual produce un desplazamiento patrimonial del socio a favor de la sociedad (PENDÓN MELÉNDEZ, M. A., “Régimen económico”, en PEINADO GRACIA, J. I., *Tratado de Derecho de Cooperativas*, tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 557). En segundo lugar, hay que tener en cuenta, como ha destacado el mismo autor (ídem, pág. 565) que la regulación de este tipo de aportaciones es más extensa que en relación a las de carácter dinerario, tanto en la posibilidad de admisión por la sociedad como en el aseguramiento de la realidad de la aportación. Y ello porque la cuestión enlaza directamente con las funciones del patrimonio social ya que la garantía que éste supone quiebra si las aportaciones de los socios presentan un dudoso carácter económico.

Consideramos que es el caso de la sentencia puesto que los trabajos “fundacionales” de los primeros socios eran parte del proceso de creación de la cooperativa o, en todo caso, algo similar a la prestación de un trabajo a la sociedad pero no una aportación *in natura*. Esto se ha confirmado desde hace años para las sociedades de capital con base en que el principio de integración —que exige la efectividad y patrimonialidad de las aportaciones—, en tutela de los intereses de los acreedores sociales impide que se aporte industria, trabajo o servicios (LOJENDIO OSBORNE, I., “Aportaciones sociales” en URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. III, v. 3º, Civitas, Madrid, 1994, pág. 38). Estas mismas consideraciones han de aplicarse a la sociedad cooperativa que, en este punto, no difiere de las sociedades de capital y que se ve regida también por el principio mencionado.